

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Paso a despacho de la señora Juez, acción Reivindicatoria instaurada por ERIKA LILIANA QUIROZ CARDONA, frente a ROBERTH STIVEN GUEVARA GUEVARA, radicada al 2023-00159-00; teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de excepciones, el cual se hizo por medio del abogado del demandado.

El envío se acredita el 19 de octubre de 2023. Corren dos días para satisfacer la notificación conforme a la ley 2213 de 2023, 20 y 23 de octubre de 2023. 10 días para dar contestación corren entre 24 de octubre y 7 de noviembre de 2023. En tiempo la demandante guardó silencio. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, noviembre de 2023.

  
DAVID FERNANDO RIOS OSORIO  
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VITERBO, CALDAS  
178774089001**

### **AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0748**

Viterbo, Caldas, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se tramita en esta instancia acción especial Reivindicatoria por la ciudadana ERIKA LILIANA QUIROZ CARDONA frente al señor ROBERTH STIVEN GUEVARA GUEVARA, radicada al 2023-00159-00.

Se pretende la entrega del bien identificado con matrícula 103-26906 ubicado en la urbanización Valle de Canaán de esta jurisdicción.

Cumplida la publicidad debida, integrada la litis en el asunto con la debida notificación del demandado y el ejercicio de su parte del derecho a la defensa con la concesión de amparo de pobreza y la asignación de abogado, ha dado respuesta a los hechos y pretensiones con una oposición férrea a los mismos.

Debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del código general del proceso.

Dentro de la diligencia se recibirá la prueba solicitada así:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documental:** Se tendrá la aportada con el libelo a la cual se le dará el valor legal que merezca al momento del fallo.

**Testimonial:** MARÍA MARLENY PEÑA CARDONA; ADRIANA LORENA RAMÍREZ PEÑA; CÉSAR AUGUSTO QUIROZ CARDONA y CARLOS ARLEY RESTREPO QUINTERO.

Sobre este ítem y siguiendo los lineamientos del artículo 292, entre otros, solo se escucharán dos testimonios por cada hecho.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Al señor ROBERTH STIVEN GUEVARA GUEVARA.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

**Documental:** Se dará el valor legal que merezca al momento del fallo a la aportada por esta parte.

**Testimonial:**

Ha solicitado escuchar a JORGE ANTONIO PATIÑO SOTO; BERTHA LIBIA AGUIRRE SÁNCHEZ y DANIEL FELIPE PEÑA BETANCURT, informando que declararán sobre los hechos de la demanda.

Sobre ese ítem debemos descender expresando que no cumple la solicitud los requisitos exigidos por el artículo 212 del código general del proceso, es decir, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Vemos como el petente señala los hechos contenidos en el libelo sin detenerse a indicar cual es el real conocimiento de estas personas sobre el tema.

Sobre el particular se ha dicho:

“...La prueba testimonial no fue ajena a esa variación. El artículo 219 del Código de Procedimiento Civil establecía que “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba”. Y el numeral 4° del precepto 228 enseñaba, en cuanto a su práctica, que luego del juez, “las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba”. De modo que el testigo era llevado a rendir su declaración sin saber, específicamente, sobre qué

hechos iba a versar su relato. Y en la respectiva audiencia podía ser increpado por el juez y las partes por cualquier tema relativo al pleito. Desde esa perspectiva, tratadistas, como Devis Echandía, sostenían que, en atención al principio de comunidad de la prueba, “una vez citado un testigo, la parte contraria a quien lo presentó, puede utilizarlo para que exponga sus conocimientos sobre otros hechos relacionados con el proceso o sobre circunstancias diversas de los mismos que son materia del interrogatorio inicial”.

Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su conainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.

Se entiende, entonces, por qué el conainterrogatorio del testimonio no puede versar sobre cualquier enunciado fáctico, sino, respecto de aquellas circunstancias que lo motivaron. Y, asimismo, las razones por las cuales el juez puede rechazar por impertinentes, inconducentes e inútiles, las preguntas materia del conainterrogatorio.»...”.

Sentencia STC14026-2022 fecha 20-10-22 OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Sala Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, la prueba no será aceptada.

**DE OFICIO:**

Se ordena escuchar en Interrogatorio de parte a demandante y demandado.

Las citaciones de los testigos serán carga de los solicitantes.

**ADVERTENCIA:**

A las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de recibir las consecuencias contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso, además de una multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes.

Se fija para ello, el día 1 de agosto de 2024, hora diez de la mañana.

La diligencia tendrá lugar de manera presencial en la sala de audiencias de esta sede judicial.

Debe resaltar esta judicial que la asistencia de las partes y la prueba testimonial solicitada debe hacerse de manera presencial en la sala de audiencias de esta unidad judicial, con miras a que esta judicial pueda desarrollar los interrogatorios correspondientes y tener acceso directo al testigo e interrogar en apoyo a lo dispuesto en el artículo 171 del código general del proceso.

Igualmente como lo ha dicho la Corte, sobre estos temas, con respecto a la valoración de la prueba testimonial, debe realizarse de manera personal el escrutinio por esta judicial, para evidenciar las formas en que puede impugnar su credibilidad y los ámbitos temáticos de tal procedimiento, verbigracia, la «capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración», la «existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo» o el «carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad».

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0184 del 6/12/2023</p>  <p><b>DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</b></p>
--